

### 7.2.1. A la salida al extranjero:

La Aduana comprobará los precintos, cerciorándose de su inviolabilidad y buen estado de conservación. Comprobará también que el cuaderno T. I. R. no presenta defectos formales y que el certificado de admisión se encuentra dentro de su plazo de validez y corresponde efectivamente al vehículo o contenedor de que se trate.

Una vez diligenciados y refrendados sin reserva el volante número dos y su matriz, la Aduana separará aquél, que quedará en su poder, y devolverá el cuaderno al transportista para la continuación del viaje.

Cuando se aprecie o se sospeche fundadamente la comisión de hechos u omisiones constitutivos de infracciones, la Aduana a su discreto criterio, podrá realizar cuantas comprobaciones estime oportunas para determinar las responsabilidades.

En caso negativo, la Aduana volverá a precintar el vehículo o contenedor, haciéndolo así constar en el volante correspondiente y devolviéndolo al cuaderno al transportista.

Por el contrario, determinada la comisión de infracciones de contrabando, la Aduana retendrá el vehículo o contenedor y el cargamento para ponerlos, junto con el acta oportuna, el cuaderno T. I. R. sin cancelar y el certificado de admisión a disposición del Tribunal de Contrabando competente.

Por último, de atestigüarse otra clase de infracciones, el diligenciado del cuaderno, con reserva o sin ella, y la situación fiscal del vehículo o contenedor se determinarán en función de que sean satisfechas las oportunas sanciones o garantizado su pago en forma suficiente.

7.3.1. Mercancías destinadas a depósitos francos o de comercio, a zonas francas o a despacho en cualquier régimen aduanero, incluida la reexportación.

El transportista conductor presentará en la Aduana de destino el vehículo o contenedor en los que se conduzcan las mercancías, así como el cuaderno y el certificado de admisión.

La Aduana realizará las comprobaciones previstas en el primer párrafo del apartado 7.2.1, complementándolas con las que juzgue apropiadas en relación con el vehículo o contenedor, el número de bultos, su peso bruto y sus marcas, y, excepcionalmente, con sus respectivos contenidos.

En su caso, la Aduana adoptará el procedimiento señalado en el párrafo quinto del mismo apartado 7.2.1.

Cuando el resultado del conjunto de las comprobaciones no indicase la comisión de infracciones de contrabando, la Aduana llevará a cabo la cancelación del cuaderno y la determinación de la situación fiscal del vehículo o contenedor, teniendo en cuenta si se han apreciado otras infracciones o no y, en caso afirmativo, si el importe de las sanciones ha sido abonado o garantizado suficientemente.

Discrecionalmente, en relación con lo previsto en el artículo 15 del Convenio y de acuerdo con las instrucciones que al efecto disponga la Dirección General de Aduanas, podrá subordinarse la cancelación de un cuaderno a que se formule garantía sustitutiva de la de la asociación garante, cuando para las mercancías no se presente inmediatamente documentación aduanera de despacho en cualquier régimen o no se haga cargo del conjunto de la expedición un representante local de la empresa transportista.»

2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 14 de enero de 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de noviembre de 1965.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de noviembre de 1965, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

### Mano de obra

Alava .....	103,6	Logroño .....	107,0
Albacete .....	101,1	Lugo .....	101,5
Alicante .....	103,9	Madrid .....	114,3
Almería .....	103,0	Málaga .....	108,1
Ávila .....	114,6	Murcia .....	118,0
Badajoz .....	108,0	Navarra .....	128,9
Baleares .....	111,6	Orense .....	114,0
Barcelona .....	114,0	Oviedo .....	106,1
Burgos .....	104,4	Palencia .....	112,5
Caceres .....	110,7	Palmas, Las .....	102,7
Cádiz .....	110,4	Pontevedra .....	131,8
Castellón .....	108,2	Salamanca .....	113,3
Ciudad Real .....	110,3	Santa Cruz .....	104,0
Córdoba .....	108,9	Santander .....	108,6
Coruña .....	109,4	Segovia .....	106,0
Cuenca .....	104,5	Sevilla .....	105,2
Gerona .....	106,4	Soria .....	110,4
Granada .....	105,4	Tarragona .....	106,7
Guadalajara .....	108,3	Teruel .....	114,5
Guipúzcoa .....	122,8	Toledo .....	112,6
Huelva .....	115,3	Valencia .....	113,5
Huesca .....	109,6	Valladolid .....	121,3
Jaén .....	121,2	Vizcaya .....	117,8
León .....	123,3	Zamora .....	105,3
Lérida .....	105,8	Zaragoza .....	108,6

### Materiales de construcción

#### Península y Baleares

Acero .....	102,0	Cobre .....	187,0
Aluminio .....	96,1	Energía .....	100,2
Cemento .....	107,7	Ligantes .....	100,0
Cerámica .....	99,7	Madera .....	112,9

#### Islas Canarias

Acero .....	103,1	Energía .....	103,0
Cemento .....	101,6	Madera .....	106,9
Cerámica .....	110,2		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se regula la agregación de hojas de cupones a las obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955 y prorrogada su vigencia por Decreto 3093/1965, de 21 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

Dispuesta por Orden ministerial de 26 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 27) la emisión y agregación de hojas de cupones a las obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955 y prorrogada su vigencia nuevamente por Decreto 3093/1965, de 21 de octubre, con la misma numeración de las obligaciones a que van destinadas, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en uso de la autorización que el número ocho de la citada Orden ministerial le confiere, dispone:

Primera.—La presentación de las obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 21 de octubre de 1955, para agregar las hojas de cupones, se hará en Madrid, en la Subsección de Recibo de esta Dirección General, y en las demás provincias en las Delegaciones de Hacienda, a partir del día 7 de enero de 1966.

Segunda.—Las obligaciones se presentarán facturadas en impresos especiales que serán facilitados gratuitamente por la Subsección de Recibo de este Centro directivo y por las Delegaciones de Hacienda. Se relacionarán por «numeración correlativa de menor a mayor, con caracteres claros, sin raspaduras, enmiendas ni interlineados. Las facturas que contengan cualquiera de los defectos apuntados serán rechazadas por los encargados de recibirlas.

Tercera.—Los tenedores que custodien por sí mismos obligaciones del Tesoro las acompañarán a la factura, y una vez comprobadas por la Subsección de Recibo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o por las Intervenciones de las Delegaciones de Hacienda, las devolverán al presentador, en unión del correspondiente resguardo que acredite dicha presentación. Este resguardo servirá para recoger las hojas de cupones.

Cuarta.—Los Bancos y banqueros, las Instituciones de crédito y ahorro y demás entidades depositarias de dichas obligaciones, podrán solicitar la agregación de hojas de cupones sin necesidad de presentarlas, siempre que en la factura se haga constar, por medio de certificación, debidamente autorizada, que las obligaciones reseñadas en la factura coinciden en numeración con las que obran en su poder. No obstante, las oficinas encargadas de la recepción de facturas podrán disponer, cuando lo consideren conveniente, la presentación de las citadas obligaciones para su comprobación.

Quinta.—Las hojas de cupones que se emitan para ser agregadas a las obligaciones del Tesoro llevarán la misma numeración que las obligaciones a que vayan destinadas; contendrán 20 cupones, con numeración correlativa del 41 al 60, correspondientes a los vencimientos trimestrales de 7 de febrero de 1966 a 7 de noviembre de 1970, ambos inclusive, siempre que la presentación de la factura para la agregación de las hojas de cupones se realice dentro del plazo de cinco años, contados desde el vencimiento de 7 de febrero de 1966.

Sexta.—Las Delegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de su presentación, las facturas que se presenten para la agregación de hojas de cupones.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1966.—El Director general, Manuel Aguilar.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda y Sres. Directores de Bancos, banqueros y demás Instituciones depositarias de obligaciones del Tesoro y particulares que las custodien por sí, correspondientes a la emisión dispuesta por Decreto de 21 de octubre de 1955.

*RESOLUCION de la Delegación del Gobierno en CAMPSA sobre normas a seguir para la percepción de los cánones que se establecen por Orden de Hacienda de 23 de octubre de 1965.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 23 de octubre de 1965, relacionada con los cánones que deben aplicarse a los productos monopolizados que en la misma se mencionan, y a favor de la Renta de Petróleos, en las importaciones por particulares, esta Delegación del Gobierno, teniendo en cuenta el parecer de la Dirección General de Aduanas y de CAMPSA, ha acordado aplicar las siguientes normas:

Los productos afectados que se incorporan al régimen de libre importación serán los siguientes:

*Asfaltos y mezclas bituminosas de origen petrolífero.*—Se define como asfalto los materiales aglomerantes sólidos o semisólidos, de color que varía de negro a pardo oscuro y que se licuan gradualmente al calentarse, cuyos constituyentes predominantes son betunes que se dan en la naturaleza en forma sólida o semisólida o se obtienen de la destilación del petróleo, o combinaciones de éstos entre sí o con el petróleo o productos derivados de estas combinaciones, siendo sus especificaciones (Criterios de Bruselas) las que a continuación se indican:

Punto de solidificación (ASTM D.938), igual o superior a 30° C. Densidad a 70° C., igual o superior a 0,942.

Penetración a la aguja (ASTM D.5) a 25° C. inferior a 400.

Corresponden a este epígrafe las partidas del Arancel 27.14, 27.15 y 27.16.

*Parafinas.*—Las especificaciones de los productos afectados en este epígrafe son las siguientes:

Punto de solidificación (ASTM D.938), igual o superior a 30° C. Densidad a 70° C., inferior a 0,942.

Penetración trabajada, al cono (ASTM D.217) 25° C., inferior a 350.

Penetración al cono, a 25° C. (ASTM D.937), inferior a 80. Corresponde a este epígrafe la partida 27.13 del Arancel de Aduanas.

*Disolventes hexano y heptano.*—Las composiciones de los disolventes hexano y heptano deben ser las que se especifican en la Orden de 23 de octubre de 1965, y cuando la suma de porcentajes de hidrocarburos normal e isómeros sea igual o superior al 95 por 100 se considerará como hidrocarburo aislado y, por tanto, se despacharán con arreglo a la partida número 29.01.

Los cánones correspondientes serán percibidos por CAMPSA a la entrada en nuestro país, previa autorización de su respectiva agencia y a la vista de la documentación referente a la partida importada.

Lo que de acuerdo con la Dirección General de Aduanas se pone en conocimiento de CAMPSA y de los importadores interesados.

Lo que comunico a V. S. par asu conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1966.—El Delegado del Gobierno, José Góngora.

Sr. Director general de CAMPSA.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas por la que se delegan determinadas atribuciones en los Subdirectores generales de esta Dirección General.*

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en el número cinco del artículo 22, faculta a los Directores generales para delegar atribuciones a ellos reconocidas en las autoridades dependientes de los mismos.

El aumento de las actividades de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, su complejidad y amplitud cada vez mayores, como consecuencia de la puesta en marcha del Plan de Desarrollo, así como la necesidad de dar pleno cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo respecto a las normas de celeridad con que se debe desarrollar la actuación administrativa, hacen aconsejable se confiera la delegación de atribuciones a las autoridades de este Centro directivo con categoría de Subdirector general, de conformidad con los Decretos 1450/1963, de 5 de julio, y 2831/1965, de 14 de agosto, sobre organización de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, previamente autorizada por acuerdo ministerial de esta fecha, delega determinadas atribuciones en los términos que siguen:

1.º Los Subdirectores generales de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas quedan facultados por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para los asuntos que se indican:

a) Tramitación y resolución de expedientes y recursos en materia de tráfico, circulación y transporte, conforme a las competencias atribuidas al Ministerio de Industria por los artículos quinto y sexto del Decreto 1666/1960, de 21 de julio, por el Código de la Circulación y por sus normas complementarias.

b) Tramitación y resolución de expedientes y recursos en las materias reguladas por el Reglamento de Metales Preciosos, Reglamento de Aparatos Elevadores, Reglamento para reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión y Reglamentos técnicos sobre aparatos que utilizan los gases licuados del petróleo, así como todas aquellas reglamentaciones técnicas, cuya competencia esté o pueda estar en el futuro atribuida a esta Dirección General.

2.º En la resolución que se adopte por delegación se hará constar en forma expresa esta circunstancia en la antefirma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1965.—El Director general, Miguel Salís.

Sres. Subdirectores de esta Dirección General.